

DEL SALADO, Y EL LIMITE DE TERMINOS CON CHAUCHINA POR EL PARAJE DE LOS LLANOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE GRANADA (VP. 427/03)

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M. DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA V.P.

Línea base derecha			Línea base izquierda		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1D	435342,486	4114471,023	1I	435336,628	4114462,875
2D	435304,847	4114503,166	2I	435298,540	4114495,402
3D	435280,536	4114521,945	3I	435274,997	4114513,588
4D	435270,464	4114527,618	4I	435267,202	4114517,978
5D	435258,728	4114529,266	5I	435258,228	4114519,238
6D	435237,699	4114528,426	6I	435238,807	4114518,462
7D	435174,555	4114516,833	7I	435176,303	4114506,986
8D	435106,648	4114505,190	8I	435108,932	4114495,436
9D	435087,056	4114499,341	9I	435090,546	4114489,847
10D	435023,165	4114470,713	10I	435026,650	4114461,317
11D	434943,581	4114447,054	11I	434946,463	4114437,478
12D	434860,592	4114421,776	12I	434862,912	4114412,029
13D	434789,556	4114409,466	13I	434790,680	4114399,512
14D	434730,513	4114406,322	14I	434730,471	4114396,306
15D	434695,589	4114408,472	15I	434694,455	4114398,523
16D	434627,591	4114419,828	16I	434625,952	4114409,963
17D	434569,169	4114429,480	17I	434568,065	4114419,527
18D	434536,609	4114431,348	18I	434536,988	4114421,310
19D	434467,156	4114422,074	19I	434468,508	4114412,165
20D	434385,552	4114410,689	20I	434386,046	4114400,661
21D	434366,265	4114411,463	21I	434364,483	4114401,527
22D	434333,075	4114432,271	22I	434329,595	4114412,888
23D	434283,595	4114442,922	23I	434279,918	4114433,621
24D	434235,070	4114461,048	24I	434231,505	4114451,705
25D	434174,648	4114484,586	25I	434171,616	4114475,035
26D	434101,430	4114502,773	26I	434099,058	4114493,059
27D	434038,206	4114517,944	27I	434035,303	4114508,356
28D	433968,143	4114543,728	28I	433964,610	4114534,372
29D	433905,729	4114567,903	29I	433902,192	4114558,549
30D	433852,050	4114587,714	30I	433848,486	4114578,370
31D	433794,804	4114610,271	31I	433791,344	4114600,886
32D	433740,400	4114628,973	32I	433738,025	4114619,215
33D	433719,548	4114632,050	33I	433718,780	4114622,055
34D	433653,152	4114632,499	34I	433653,094	4114622,499
35D	433573,950	4114632,884	35I	433573,879	4114622,885
36D	433491,474	4114633,661	36I	433491,387	4114623,662
37D	433442,454	4114634,050	37I	433442,361	4114624,050
38D	433379,139	4114634,725	38I	433380,241	4114624,713
39D	433352,002	4114628,376	39I	433354,990	4114618,805
40D	433306,569	4114610,477	40I	433310,310	4114601,203
41D	433253,378	4114588,521	41I	433257,323	4114579,331
42D	433197,534	4114563,624	42I	433201,473	4114554,431
43D	433135,808	4114538,233	43I	433139,621	4114528,989
44D	433062,820	4114508,046	44I	433065,955	4114498,521
45D	433032,986	4114500,622	45I	433034,731	4114490,751
46D	432970,235	4114493,950	46I	432971,245	4114484,001
47D	432902,333	4114487,375	47I	432903,332	4114477,425
48D	432787,651	4114475,462	48I	432788,633	4114465,510
49D	432709,046	4114468,121	49I	432710,098	4114458,175
50D	432592,168	4114454,747	50I	432593,112	4114444,790
51D	432553,923	4114451,865	51I	432554,775	4114441,901
52D	432521,751	4114448,783	52I	432522,652	4114438,824
53D	432485,102	4114445,661	53I	432486,042	4114435,705
54D	432456,155	4114442,659	54I	432457,285	4114432,723
55D	432426,421	4114438,979	55I	432427,515	4114429,039
56D	432399,518	4114436,382	56I	432400,584	4114426,439
57D	432371,414	4114433,071	57I	432372,520	4114423,132
58D	432310,901	4114426,735	58I	432311,905	4114416,785
59D	432222,195	4114418,111	59I	432223,175	4114408,159
60D	432138,289	4114409,752	60I	432141,860	4114400,058
61D	432103,856	4114385,857	61I	432108,638	4114377,003
62D	432053,649	4114365,581	62I	432056,996	4114356,149
63D	431993,497	4114347,089	63I	431996,354	4114337,505
64D	431916,333	4114324,803	64I	431919,230	4114315,231
65D	431847,368	4114302,969	65I	431850,394	4114293,438
66D	431784,812	4114283,058	66I	431788,493	4114273,735
67D	431769,421	4114275,737	67I	431774,136	4114266,906
68D	431732,408	4114253,706	68I	431737,780	4114245,266
69D	431712,013	4114239,850	69I	431717,148	4114231,249
70D	431684,069	4114225,311	70I	431687,272	4114215,704
71D	431650,987	4114219,844	71I	431652,817	4114210,011
72D	431603,518	4114210,011	72I	431605,605	4114200,231
73D	431494,177	4114185,982	73I	431499,689	4114176,955

RESOLUCION de 3 de marzo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Marchena», en el término municipal de Paradas, provincia de Sevilla (VP. 295/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Marchena», tramo único, que va desde la línea de término municipal de Carmona hasta el término municipal de Marchena, tomando la mojonera de Paradas con Marchena en parte de su recorrido. Incluido el Descansadero-Abrevadero de Paterna, en el término muni-

cipal de Paradas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se despenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Paradas, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de agosto de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Marchena», en el término municipal de Paradas, provincia de Sevilla, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un sistema relacional en la Cuenca del Río Guadaira, en la provincia de Sevilla.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 4 de febrero de 2005 se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar resolución.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los 16 y 24 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 217, de fecha 18 de septiembre de 2003.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 234, de fecha 7 de octubre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 17 de enero de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de mayo de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A la Proposición de deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria límite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990, de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino una consideración a tener en cuenta, a la que se informa que la vía pecuaria objeto del presente procedimiento de deslinde no afecta al ferrocarril ni a terrenos de Renfe.

- Don Sergio Gómez-Salvago Sánchez y don José Gómez Salvago manifiestan su disconformidad con el trazado de la Cañada Real en lo que afecta a las parcelas 21 y proponen la modificación del mismo.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Paradas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

La STSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999 estableció que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos todos los plazos que la Orden pudiera establecer para su impugnación, por lo que los hechos declarados en la misma han de ser considerados consentidos y firmes, y por ello no son objeto de debate.

El objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo la modificación de trazado objeto de un procedimiento distinto, regulado en el Capítulo IV del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que podrá ser considerado en un momento posterior.

- Doña Consuelo Moreno Cáceres, en nombre propio y en el de Alfredo, María Josefa y Carmen Suárez Moreno, alega las siguientes cuestiones:

1. Falta de motivación y arbitrariedad del deslinde.

El presente expediente de deslinde se fundamenta en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Paradas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963. En concreto, se encuentra enmarcado dentro de la realización de un Sistema Relacional de itinerarios a través de vías pecuarias en la Cuenca del Río Guadaíra, con el objeto de favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios, satisfaciendo la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal de Paradas, bosquejo planimétrico, planos catas-

trales histórico del término municipal de Paradas, imágenes del vuelo americano del año 1956, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

2. Disconformidad con la anchura propuesta.

Nos remitimos a lo contestado sobre dicho extremo a don Sergio Gómez-Salvago Sánchez y don José Gómez Salvago, es decir, que el Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación, en el que se una anchura de 75,22 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

3. Irregularidades desde el punto de vista técnico.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa relacionada en la contestación a la tercera alegación.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

4. Efectos y alcances del deslinde.

El interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde

aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

5. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

No procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Real Decreto de 5 de junio de 1924 y entonces vigente no exigía tal notificación.

6. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

7. En cuanto a las situaciones posesorias existentes, no se aporta ningún documento acreditativo de las inscripciones registrales mencionadas, por lo que nada cabe decir respecto de las mismas, no obstante se informa que el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

8. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

El art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

9. Indefensión.

No existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite

en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

10. Perjuicio económico y social.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

- Don Sergio Fernández de Córdoba, en representación de doña Mercedes Delgado Durán niega la existencia de la Cañada Real de Sevilla a Marchena, manifestando que es un Camino Real.

El presente expediente de deslinde se fundamenta en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Paradas, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963, que según regula el art. 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 12 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado, y demás características generales de cada vía pecuaria. En concreto, la vía pecuaria que nos ocupa fue clasificada con la denominación de Cañada Real de Sevilla a Marchena. Igualmente aparece reflejada tanto en los planos del Instituto Geográfico Nacional del año 1986, como en los planos escala 1:50.000 del año 1918 del Instituto Geográfico y Estadístico. Por tanto, desde esta Administración se considera probada la existencia de la vía pecuaria, a la vista de la documentación y de la cartografía estudiada.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 22 de diciembre 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de mayo de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Marchena», tramo único, que va desde la línea de término municipal de Carmona hasta el término municipal de Marchena, tomando la mojonera de Paradas con Marchena en parte de su recorrido. Incluido el Descansadero-Abrevadero de Paterna, en el término municipal de Paradas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.756,83 metros.

Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

Finca rústica, que discurre por el término municipal de Paradas, de forma rectangular, con una anchura de 75,22 metros y una longitud deslindada de 5.756,837 metros dando una superficie total de 433.061,636 m², que en adelante se conocerá como Cañada Real de Sevilla a Marchena, tramo

único, que linda al Norte con las fincas propiedad de doña Ana M.^a Torres Ternero Montes, Ministerio de Agricultura, doña Agueda Gonzalo Burguillos, doña M.^a Dolores Lara Suárez, doña Trinidad Reina Montero, don Joaquín Ortíz Barrera, don Ramón Reina Montero, Camino de Roales, don Ramón Reina Montero, don Antonio Reina Montero, don Manuel Montero Brenes, doña M.^a Josefa Montero Brenes, Cordel de Paterna, Consejería de Obras Públicas (SE-218), don José Gómez Salvago, don Sergio Gómez Salvago Sánchez, don José Gómez Salvago, Vereda de Fuentes de Andalucía, don José Gómez Salvago, don Antonio Barrera Portillo, doña Mercedes Vera Portillo, don Miguel García Cala, don Sergio Gómez Salvago Sánchez, don Manuel Ternero Ojeda, don José Pérez Reina, don Sergio Gómez Salvago Sánchez, don Francisco López Barrera, don Francisco Olmedo Díaz, doña Mercedes Bascón Pastor, don Wenceslao López Pastor, don Jesús Pérez Hurtado, don Wenceslao López Pastor, doña Mercedes Alcaide Olías, doña Custodia Fernández Baco, doña Sánchez Jurado del Saz; que linda al Sur con doña Ana M.^a Torres Ternero Montes, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, doña Ana M.^a Torres Ternero Montes, don Eduardo Lara Peralta, don José Vera Román, don Manuel Carrión Carrión, doña Serafina M.^a Carrión Carrión, doña Mercedes Delgado Durán, doña Mercedes Delgado Durán, Cordel de los Tunantes, don Antonio Suárez Portillo, doña M.^a José Suárez Cobano, don Alfredo Suárez Portillo, Cordel de Paterna, Comp. Sevillana de Electricidad, Hermanos Suárez Moreno, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Hermanos Suárez Moreno, doña M.^a Josefa Andrés Arcenegui, don Eduardo Pérez AVECILLA, don José Pérez Reina, don Joaquín Rodríguez González, don Ildelfonso Arcenegui Jiménez, don Joaquín Ortiz Barrera, doña Irene Cenizo Ramírez, don José Alcaide Cansino, doña M.^a Josefa Vargas Hurtado, don Enrique Vargas Alcaide, don Joaquín Vargas Vera, Conf. Hidrográfica del Guadalquivir, don Antonio Barrera Portillo, doña M.^a Josefa Hurtado Benítez, desconocido, don José Alcaide Cansino, don Ramón Cansino Hurtado, don Jesús Pérez Hurtado, don José Rodríguez Ortiz, Conf. Hidrog. del Guadalquivir, don Juan Castellano Jiménez, don Antonio Trigueros Saucedo, doña M.^a Josefa Trigueros Saucedo que linda al Este con la Cañada Real de Sevilla finalmente, linda al Oeste con la Cañada Real de Carmona a Roales.

En cuanto al Descansadero-Abrevadero de Paterna:

Descripción:

Finca rústica, que discurre por el término municipal de Paradas, de forma poligonal, con una superficie total de 10.946,9666 m², que en adelante se conocerá como Descansadero-Abrevadero de Paterna, que linda:

- Al Norte: Con Manuel Montero Brenes y doña María José Montero Brenes.
- Al Sur: Con la Cañada Real de Sevilla a Marchena.
- Al Este: Con el Cordel de Paterna.
- Al Oeste: Con don Manuel Montero Brenes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de marzo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE MARZO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA A MARCHENA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PARADAS, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	274471.7432	4135214.0425	1I	274538.8037	4135282.2849
2D	274582.2167	4135201.7877	2I	274593.1072	4135276.2610
3D	275204.4095	4135088.6125	3I	275216.9989	4135162.7768
4D	275457.2145	4135048.7571	4I	275471.5197	4135122.6508
5D	275810.9194	4134967.3989	5I	275828.8307	4135040.4632
6D	275911.6026	4134941.1831	6I	275928.3212	4135014.5580
7D	276177.8442	4134889.0591	7I	276193.3202	4134962.6772
8D	276315.3700	4134858.1505	8I	276329.8252	4134931.9980
9D	276583.4972	4134813.3586	9I	276592.1557	4134888.1745
10D	277212.0920	4134772.4998	10I	277216.7692	4134847.5745
11D	277400.7097	4134761.2577	11I	277401.0713	4134836.5896
12D	277491.4456	4134765.7920	12I	277475.3688	4134840.3024
13D	277566.3028	4134795.2650	13I	277532.2206	4134862.6863
14D	277683.5267	4134868.9233	14aI	277643.5067	4134932.6135
			14bI	277680.5349	4134944.0838
			14cI	277718.3578	4134935.5930
15D	277736.9248	4134841.0259	15I	277752.9527	4134917.5191
16D	277825.5171	4134847.0905	16I	277810.3314	4134921.4470
17D	277881.3424	4134866.4974	17I	277865.3670	4134940.5794
18D	277961.6591	4134873.7633	18I	277969.6281	4134950.0114
19D	277987.4004	4134865.8430	19I	278024.6042	4134933.0960
20D	278138.7840	4134735.1741	20I	278184.4971	4134795.0822
21D	278196.9860	4134696.0764	21I	278231.6041	4134763.4376
22D	278321.6099	4134649.4635	22I	278344.2768	4134721.2948
23D	278647.7610	4134564.9955	23I	278665.9347	4134637.9917
24D	278807.2593	4134527.1172	24I	278826.0725	4134599.9615
25D	278868.4260	4134510.0359	25I	278893.9238	4134581.0134
26D	278977.2396	4134461.7767	26I	279001.8085	4134533.1661
27D	279096.9930	4134431.7751	27I	279116.0257	4134504.5515
28D	279359.7936	4134360.1414	28I	279382.0003	4134432.0526
29D	279519.8766	4134304.7860	29I	279535.7743	4134378.8789
30D	279685.6202	4134289.8623	30I	279691.5673	4134364.8512
31D	279837.9251	4134279.4158	31I	279852.1730	4134353.8352
32D	280043.8808	4134213.4773	32I	280062.3527	4134286.3939

DESCANSADERO ABREVEDERO DE PATERNA

Punto	X	Y
A	277364.1398	4134838.8398
B	277443.7117	4134885.7712
C	277502.0549	4134914.6348
D	277542.8184	4134925.1486
E	277670.7305	4134941.0466
14aI	277643.5067	4134932.6135
13I	277532.2206	4134862.6863
12I	277475.3688	4134840.3024
11I	277401.0713	4134836.5896

RESOLUCION de 3 de marzo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Granada a Almería», en el término municipal de Tahal (Almería) (VP 334-03).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Granada a Almería», en el tramo que va desde el límite con el término municipal de Tabernas hasta la Rambla de las Torres, en el término municipal de Tahal (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Tahal, provincia de Almería, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de junio de 1999.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de septiembre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de esta vía pecuaria.